JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	• CESAR AUGUSTO SIERRA ESTRADA
Demandados	• MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ • ROOSVELT MANCO URREGO.
Radicado	05001310301520210026300
Providencia	Auto de sustanciación
Asunto	Inadmite demanda
Decisión	Exige requisitos

El señor CESAR AUGUSTO SIERRA ESTRADA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal, en contra de los señores MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ y ROOSVELT MANCO URREGO, pretendiendo se declare que estos "incumplieron con sus deberes al interior de dicho proceso de reorganización, …". Y, en consecuencia, se declare que "… son civil, patrimonial y solidariamente responsables de los daños ocasionados …", que "se condene …", etc. Y, como medida cautelar solicita "…se oficie tanto al Juez Civil como a la DIAN, para que tomen nota del presente crédito laboral de primera clase, con el fin de que, en el momento de hacer la entrega del producto obtenido del remate de los bienes que actualmente están embargados …" Y, en subsidio de los anterior, …solicito que se ordene el embargo y secuestro de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar …". Refiere y argumenta sobre a la "Legitimación o interés para actuar", "... Existencia de la amenaza de un derecho ...", "Apariencia de buen derecho…", - "Necesidad…- "Efectividad y proporcionalidad …".

Al respecto, el Código General del Proceso, preceptúa en el "ARTICULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: -1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: -a) La Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes." Y, la misma norma, esto es el artículo 590, indica en el literal "b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos que sean de propiedad del demandado…" Nótese

que las normas citadas refieren es a la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En cuanto al presupuesto consagrado en el literal c, del mencionado Estatuto Adjetivo, en el cual se establece que: "Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, …", esto es, las denominadas medidas cautelares INNOMINADAS, para este juzgador, la medida solicitada, consistente en que "… se oficie tanto al Juez Civil como a la DIAN, para que tomen nota del presente crédito laboral de primera clase, con el fin de que, en el momento de hacer la entrega del producto obtenido del remate de los bienes que actualmente están embargados …" Y, en subsidio de los anterior, …solicito que se ordene el embargo y secuestro de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar", no es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, ya que la pretensión refiere a la declaratoria de un "incumplimiento de unos deberes" de los demandados, lo que implica que tal circunstancia concierne a un derecho incierto y discutible, por lo que hasta tanto no sea establecido si los demandados incumplieron o no los correspondientes deberes, el litigio versa sobre algo inciertos y discutible, por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas no proceden. Y, se reitera el literal a del numeral 1 del artículo 90, refiere es a "La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente …". Por lo tanto, y ante la no viabilidad de la medida cautelar solicita (tanto la principal como la subsidiaria), el demandante deberá acreditar que, "se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.", según lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

Adicionalmente, se vislumbra que la demanda presenta otras falencias, las cuales deben ser subsanadas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se corrija la falencia de índole formal que se indicaran, concediéndose para el efecto el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma. Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda verbal (responsabilidad civil), instaurada por CESAR AUGUSTO SIERRA ESTRADA, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial. Numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

2. Tanto en el poder como en la demanda deberá hacer la suficiente claridad y precisión en relación con los demandados, esto es, si demanda a las personas naturales y/o a estas como tal y como vinculadas a la entidad INVERSIONES MINA LA GOMEZ S.A.S., en reorganización, siendo éste el caso, la demanda también deberá dirigirse en contra de la persona jurídica referida, formulando en forma adecuada las pretensiones, utilizando un mínimo de técnica jurídica, y frente dicha entidad, también deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Si se trata de una demanda en donde se pretende se declare que los demandados incumplieron sus deberes al interior de dicho proceso de reorganización, al omitir el reconocimiento del señor Cesar Augusto Sierra Estrada como acreedor laboral de la sociedad, y que como consecuencia de tal incumplimiento, se declare que son civil, patrimonial y solidariamente responsables por los daños ocasionado, no se entiende la razón, el fundamento, etc, de las pretensiones indicadas como: CUARTA y QUINTA Por lo cual deberá hacer la suficiente precisión y claridad al respecto.

4. El memorial mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y los anexos, deberán ser remitiros al juzgado y a los demandados, por el medio electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27bd38d079a4b4b1c2e88da526ed8ec27c8a1982c3f496adedae4e095cfcb43**

Documento generado en 01/10/2021 12:07:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica